



San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Declaración De Pertenencia De Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2022-00200-00
Demandante	Jairo Antonio Velásquez Sarmiento
Demandado	Herederos determinados castañedo Lever Duke y Orlyta Lever Duke e indeterminados del causante Elbert Lever Escalona y demás personas indeterminadas y desconocidas.
Auto Interlocutorio No.	00522-2022

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el despacho que la procuradora judicial subsanó la demanda, adjuntando los anexos enunciados en el libelo de la demanda, así mismo, aclaro que el predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 450- 14977, cuyos linderos y medidas son: Por el NORTE; linda con predios DE PHILIP B LIVINGSOTON en extensión de ciento cuatro metros con diecinueve centímetros (104.19 mts), Por el SUR en extensión de ciento cuatro metros con diecinueve centímetros con Silvestre Cayaso, (104.19 mts); Por el ESTE; linda con sucesores de Filimore Manuel en extensión de ciento tres metros con veintiocho centímetros (103.28 mts) y por el OESTE; linda con predios de Gilberto Cayaso en extensión de ciento un metro con cuarenta y cinco centímetros (101.45 mts), es de anotar que las medidas se encontraban en yardas y se convirtieron a metros.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 08 del documento nombrado “03DemandaDePertenencia.pdf” dentro del expediente electrónico, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibídem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía promovida por el señor JAIRO ANTONIO VELÁSQUEZ SARMIENTO, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS CASTAÑEDO LEVER DUKE Y ORLYTA LEVER DUKE E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELBERT LEVER ESCALONA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 450- 14977 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.



TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS DETERMINADAS, los señores CASTAÑEDO LEVER DUKE Y ORLYTA LEVER DUKE a fin de que se hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y a todos los que se crean con algún derecho en el bien inmueble objeto de ésta litis, a fin de que se hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

SEPTIMO: En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 450-14977 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 450- 14977 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743f83c3281ee6c75175a6a35177ea7f66c7a910061139e2a7e3bf9b6312e2ab**

Documento generado en 25/10/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>